



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 306/2024

EXP. N.º 04782-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SMITH VALDIVIA
HUAMANI, representado por
HENRY DANTE ALFARO
LUNA - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, han emitido la presente sentencia. El magistrado Hernández Chávez emitió voto singular que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Dante Alfaro Luna, en representación de don José Smith Valdivia Huamani, contra la resolución de fecha 30 de setiembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2021, don Henry Dante Alfaro Luna interpone demanda² de *habeas corpus* a favor de don José Smith Valdivia Huamani, y la dirige contra los señores Fredy Apaza Noblega, René Castro Figueroa y Juan Luque Recharte, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; contra los señores Fernán Fernández Ceballos, Cecilia Aquise Díaz y Héctor Huanca Apaza, jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la citada corte; y contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Príncipe Trujillo, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Tello Gilardi. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al

¹ F. 105 del documento pdf del Tribunal, Tomo II.

² F. 35 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SMITH VALDIVIA
HUAMANI, representado por
HENRY DANTE ALFARO
LUNA - ABOGADO

debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la prueba, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Solicita la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 7 de mayo de 2012³, que condenó a don José Smith Valdivia Huamani por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 11-2012⁴, de fecha 10 de octubre de 2012, que confirmó la precitada sentencia⁵; y, (iii) el auto de calificación de casación de fecha 19 de abril de 2013⁶, que declaró inadmisibile el recurso de casación⁷. Subsecuentemente, pide que se ordene la realización de un nuevo juicio oral con arreglo a ley.

El recurrente refiere que se inició proceso contra el favorecido y su coimputada por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado. Señala que debido a que la coimputada se sometió a la conclusión anticipada del proceso y quedó pendiente la determinación de la pena, ya que tanto la defensa de esta como el Ministerio Público no llegaron a ningún acuerdo, el juicio se siguió contra ella únicamente sobre ese extremo y, en dicho proceso, declaró inculpa al favorecido.

Afirma que el artículo 372 del nuevo Código Procesal Penal establece que si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, se expedirá sentencia y sobre el resto se continuará, con lo que se produce la cesura del juicio; esto es, a partir de ese momento, se parte en dos y se siguen juicios autónomos e independientes unos de otros.

Así, manifiesta que se ha valorado indebidamente la primera declaración de su coimputada realizada el 4 de abril de 2012, obtenida del juicio oral seguida contra ella, además de que en dicha declaración no participó el abogado defensor del favorecido, toda vez que se debatió únicamente la determinación de la pena de su coimputada. Alega que dicha declaración no forma parte del debate probatorio del juicio oral del

³ F. 144 del documento pdf del Tribunal, Tomo I.

⁴ F. 160 del documento pdf del Tribunal, Tomo I.

⁵ Expediente Penal 01992-2011-9-0 401-JR-PE-01.

⁶ F. 32 del documento pdf del Tribunal, Tomo I.

⁷ Casación 5-2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SMITH VALDIVIA
HUAMANI, representado por
HENRY DANTE ALFARO
LUNA - ABOGADO

favorecido, por lo que no debió incorporarse en el análisis de la responsabilidad penal de aquel.

Asevera que una vez separados los juicios en dos, en el juicio oral del beneficiario se ofreció como prueba la declaración de su coimputada en calidad de testigo, se admitió y, en audiencia, esta realizó ante el Colegiado una declaración absolutoria de la participación del favorecido en los hechos materia del proceso. Anota que en esta ocasión sí participa la defensa técnica del favorecido y que esta declaración es la que debió ser tomada en cuenta en las resoluciones cuestionadas.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 7 de octubre de 2021, admite a trámite la demanda⁸.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁹. Sostiene que de la revisión de las sentencias cuya nulidad hoy se solicita, se desprende que las mismas se encuentran sustentadas en una pluralidad de pruebas que abarca más allá de sólo la declaración de la coimputada Nancy Elizabeth Moreno Gema (quien sí declaró en el juicio del beneficiario, en calidad de testigo), por lo que el argumento principal del demandante no tiene sustento real. Además, refiere que se debe tener en cuenta que la precitada demanda no reviste una connotación constitucional que deba ser amparada, ya que los argumentos corresponden, principalmente, a una supuesta e indebida valoración de una primera declaración de una coimputada; sin embargo, dicha coimputada, conforme ya se indicó, sí declaró dentro del juicio seguido en contra del beneficiario en calidad de testigo y fue una de las varias pruebas valoradas al momento de resolver la causa.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2022¹⁰, declara infundada la demanda, por considerar que, si bien es cierto se produjo la cesura del juicio oral, eso no significa que, en virtud al principio

⁸ F. 71 del tomo I del expediente.

⁹ F. 96 del tomo I del expediente.

¹⁰ F. 7 del documento pdf del Tribunal, Tomo II.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SMITH VALDIVIA
HUAMANI, representado por
HENRY DANTE ALFARO
LUNA - ABOGADO

de unidad de la prueba, esta no pueda ser tomada en cuenta. Arguye que la cesura del juicio no significa que un proceso y otro sean dos islas separadas; que sería un absurdo afirmar que el caso evolucionó con los sujetos como coimputados en investigación preparatoria y etapa intermedia y que, al llegar a juicio oral, producto de la confesión sincera, el juez penal tenga que ignorar completamente esta misma confesión para la resolución de la controversia. Acota que, afirmar ello, significaría desentenderse del objetivo del proceso penal, el cual es verificar la existencia de los hechos imputados, así como la responsabilidad de los acusados. Además, aduce que la prueba no ha sido incorporada de manera ilícita, toda vez que la confesión sincera, en un proceso penal, no es un objeto de prueba ni una fuente de prueba, sino que es, en realidad, un medio de prueba; es decir, es la forma válidamente establecida por ley para introducir la prueba en sí (la confesión como tal). Agrega que tampoco se observa una afectación al derecho de defensa, puesto que, al momento de la alzada, la parte demandante pudo cuestionar la valoración de dicha confesión sincera; de hecho, se observa que en ningún momento fue objeto de la alzada pronunciarse sobre la legalidad, pertinencia o valoración de dicha confesión sincera (pues esto no fue alegado).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 7 de mayo de 2012, que condenó a don José Smith Valdivia Huamani por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 11-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, que confirmó la precitada sentencia; y, (iii) el auto de calificación de casación de fecha 19 de abril de 2013, que declaró inadmisibles los recursos de casación¹¹. Subsecuentemente, se pide que se ordene la realización de un nuevo juicio oral con arreglo a ley.

¹¹ Expediente Penal 01992-2011-9-0 401-JR-PE-01 / Casación 5-2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SMITH VALDIVIA
HUAMANI, representado por
HENRY DANTE ALFARO
LUNA - ABOGADO

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la prueba, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la defensa y a la libertad individual, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente alega básicamente que las resoluciones cuestionadas han valorado indebidamente como medio de prueba la declaración realizada por la coimputada del favorecido el 4 de abril de 2012, realizada en el marco del juicio oral seguida contra aquella, en el que se acogió a la conclusión anticipada y, por tanto, indica que se habría producido la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SMITH VALDIVIA
HUAMANI, representado por
HENRY DANTE ALFARO
LUNA - ABOGADO

cesura del proceso (el juicio oral se partió en dos distintos y autónomos). Así, manifiesta que, siendo un proceso distinto, la defensa técnica del favorecido no participó en dicha declaración que lo incriminó, y además que dicha confesión fue considerada como determinante para condenarle, a pesar de que la misma coimputada fue traída como testigo en el juicio del beneficiario y en este, a diferencia del primero, le excluyó de responsabilidad penal. Agrega que el artículo 372 del nuevo Código Procesal Penal regula la partición del juicio oral en dos, siendo dos procesos distintos.

6. En síntesis, por un lado, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, toda vez que el recurrente denuncia por qué se habría tomado más en cuenta la primera declaración de la coimputada que incriminó al favorecido y no la segunda en la que declaró como testigo y que lo excluyó de responsabilidad en el hecho punible. No obstante, dicho cuestionamiento resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recae sobre un asunto que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria, tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas. Además, conforme se desprende de la sentencia condenatoria, para establecer la responsabilidad penal del favorecido se han considerado diversos medios probatorios actuados en el proceso.
7. Por otro lado, se advierte que el demandante cuestiona la interpretación que se habría realizado al interior del proceso penal que se le siguió respecto del artículo 372 del nuevo Código Procesal Penal, por cuanto considera que, según esta disposición, cuando la coimputada se acogió a la conclusión anticipada, el juicio de ambos procesados se partió en dos; por ende, lo actuado en el proceso seguido contra la coimputada para establecer la pena (la declaración del 4 de abril de 2012), no debió considerarse a efectos del proceso que se le siguió al favorecido. No obstante, a juicio de este Colegiado, dicho cuestionamiento corresponde a uno de mera legalidad, que compete dilucidar únicamente a la justicia ordinaria.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, no se infiere de la citada disposición procesal penal que los procesos con varios acusados, en los que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SMITH VALDIVIA
HUAMANI, representado por
HENRY DANTE ALFARO
LUNA - ABOGADO

algunos admiten los cargos y otros no, se produzca la partición de la unidad del juicio oral, tanto más si, conforme se expone en aquella, “se continúa el proceso respecto a los no confesos”.

9. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SMITH VALDIVIA
HUAMANI, representado por
HENRY DANTE ALFARO
LUNA - ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para contralorar tales actos, lo que en el presente caso no sucede.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SMITH VALDIVIA
HUAMANI, representado por
HENRY DANTE ALFARO
LUNA - ABOGADO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 7 de mayo de 2012, que condenó a don José Smith Valdivia Huamani por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 11-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, que confirmó la precitada sentencia; y, (iii) el auto de calificación de casación de fecha 19 de abril de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de casación.
2. El favorecido alega la vulneración a sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la prueba, a la libertad personal y del principio de legalidad. Señala, entre otras cosas, que su coimputada se sometió a la conclusión anticipada del proceso, por lo que sus juicios fueron divididos conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal. Al respecto, señala que se valoró indebidamente la primera declaración de su coimputada realizada el 4 de abril de 2012, obtenida del juicio oral seguida contra ella, ya que en dicha declaración no participó el abogado defensor del favorecido, toda vez que se debatió únicamente la determinación de la pena de su coimputada. Alega que dicha declaración no forma parte del debate probatorio del juicio oral del favorecido, por lo que no debió incorporarse en el análisis de la responsabilidad penal de aquel.
3. Asevera que una vez separados los juicios en dos, en el juicio oral del beneficiario se ofreció como prueba la declaración de su coimputada en calidad de testigo, se admitió y, en audiencia, esta realizó una declaración absoluta ante el Colegiado de la participación del favorecido en los hechos materia del proceso. En esta ocasión sí participa la defensa técnica del favorecido, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SMITH VALDIVIA
HUAMANI, representado por
HENRY DANTE ALFARO
LUNA - ABOGADO

esta declaración es la que debió ser tomada en cuenta en las resoluciones cuestionadas, cosa que no ocurrió.

En atención a lo expuesto, mi voto es porque el presente caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA**, a fin de que se pueda analizar debidamente la presunta vulneración del derecho al debido proceso, particularmente respecto de la motivación de las resoluciones judiciales.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ